

73001418900520190081300.Recurso de reposición contra auto del 17 de mayo de 2023.

Adriana Patricia Covaleda Vivas <covaledadpedraza@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 8:49 AM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (88 KB)

73001418900520190081300.Recurso de reposición contra auto del 17 de mayo de 2023..pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ

E.S.D.

REF. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE ALEJANDRO MEDINA CONTRA NUBIA CONSTANZA HERNANDEZ CASTILLA.

Radicación. 73001418900520190081300

ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS, identificada con C.C.65.773.685 de Ibagué y T.P. 131.862 del C. Superior de la J, 131.862 del C. Superior de la J, actuando como endosataria en procuración del demandante, estando dentro del término legal, interpongo y sustento recurso de reposición contra el auto del 17 de mayo de 2023, que se ordenó abstenerse de dar trámite a la liquidación de crédito, para que una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho, se revoque el mismo y se ordene fijar en lista la liquidación de crédito presentada desde el 08 de febrero de 2023:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla.

Ahora bien, la actualización de la liquidación de crédito, procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado y aprobado el crédito, pero existen eventos en que desde la fecha de la aprobación de la liquidación el crédito, se hubieren constituido depósitos judiciales, lo que torna obligatorio contabilizar nuevamente los intereses moratorios del capital, a partir de la fecha de corte hasta la fecha de constituidos los mencionados depósitos judiciales, razón de que la ley permita que se actualice la deuda.

Veamos entonces en qué casos previstos en la ley procede la actualización de la liquidación;

- 1.- Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461).
- 2.- En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito. (Art. 451).
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, evidentemente por auto del 19 de agosto de 2022 se aprobó liquidación del crédito, más sin embargo una revisión de actualización de la liquidación de crédito presentada por la suscrita desde el 08 de febrero de 2023, era posible advertir que se incluyeron los abonos relacionados:

29/09/2022 \$ 222.082,64 Pendiente de pago

28/10/2022 \$ 94.049,82 Pendiente de pago

29/11/2022 \$ 94.049,82 Pendiente de pago

28/12/2022 \$ 94.049,82 Pendiente de pago

En regla al estudio de este asunto, se evidencia que la actualización de la liquidación del crédito aportada desde el 08 de febrero 2023, si corresponde a abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil, motivo más que suficiente para darle tramite a la misma, en ese orden de ideas solicito se revoque el auto del 17 de mayo de 2023 y se ordene fijar en lista la liquidación de crédito presentada desde el 08 de febrero de 2023.

Del Señor Juez,
ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS
C.C. 65.773.685 de Ibagué
T.P. 131.862 del C. Superior de la J.

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ
E.S.D.

REF. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA DE ALEJANDRO MEDINA
CONTRA NUBIA CONSTANZA HERNANDEZ CASTILLA.

Radicación. 73001418900520190081300

ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS, identificada con C.C.65.773.685 de Ibagué y T.P. 131.862 del C. Superior de la J, 131.862 del C. Superior de la J, actuando como endosataria en procuración del demandante, estando dentro del término legal, interpongo y sustento recurso de reposición contra el auto del 17 de mayo de 2023, que se ordenó abstenerse de dar trámite a la liquidación de crédito, para que una vez analizados los fundamentos de hecho y de derecho, se revoque el mismo y se ordene fijar en lista la liquidación de crédito presentada desde el 08 de febrero de 2023:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dispone el artículo 446 del Código General de Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla.

Ahora bien, la actualización de la liquidación de crédito, procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado y aprobado el crédito, pero existen eventos en que desde la fecha de la aprobación de la liquidación el crédito, se hubieren constituido depósitos judiciales, lo que torna obligatorio contabilizar nuevamente los intereses moratorios del capital, a partir de la fecha de corte hasta la fecha de constituidos los mencionados depósitos judiciales, razón de que la ley permita que se actualice la deuda.

Veamos entonces en qué casos previstos en la ley procede la actualización de la liquidación;

- 1.- Cuando se trate de eventos de terminación del proceso por pago (Art. 461).
- 2.- En los casos de postulación del ejecutante para rematar por cuenta de su crédito. (Art. 451).
3. Para el cubrimiento de la prestación de que trata el artículo 455 del C.G.P.
4. Cuando se allegan abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil.

Revisando las actuaciones procesales, evidentemente por auto del 19 de agosto de 2022 se aprobó liquidación del crédito, más sin embargo una revisión de actualización de la liquidación de crédito presentada por la suscrita desde el 08 de febrero de 2023, era posible advertir que se incluyeron los abonos relacionados:

29/09/2022 \$ 222.082,64 Pendiente de pago
28/10/2022 \$ 94.049,82 Pendiente de pago
29/11/2022 \$ 94.049,82 Pendiente de pago
28/12/2022 \$ 94.049,82 Pendiente de pago

En regla al estudio de este asunto, se evidencia que la actualización de la liquidación del crédito aportada desde el 08 de febrero 2023, si corresponde a abonos al crédito conforme a las pautas del artículo 1653 del Código Civil, motivo más que suficiente para darle tramite a la misma, en ese orden de ideas solicito se revoque el auto del 17 de mayo de 2023 y se ordene fijar en lista la liquidación de crédito presentada desde el 08 de febrero de 2023.

Del Señor Juez,



ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS
C.C. 65.773.685 de Ibagué
T.P. 131.862 del C. Superior de la J.